

Radicación: N° 2017-285
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Empresa de Transporte Integral de Taxistas Ltda. itaxistas Ltda.
Accionado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2017-265
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRAL DE TAXISTAS LTDA.
ITAXISTAS LTDA.
Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 24 de Agosto de 2017, el cual fue notificado mediante estado electrónico número 056 del 25 de Agosto de 2017.

En el referido auto se indicó:

"(...)

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Art. 137.- Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de los actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

De la norma antes transcrita, se tiene que, excepcionalmente se puede demandar la nulidad de actos de carácter particular cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, cuando se trate de recuperar bienes de uso público, cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, cuando la ley lo consagre expresamente.

Estudiando los actos administrativos acusados, y la documentación aportada al expediente, se tiene que la inconformidad de la sociedad demandante, radica en que con la expedición de las Resoluciones demandadas, debe pagar una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2017-265
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Empresa de Transporte Integral de Taxistas Ltda. (taxistas Ltda.)
Accionado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así las cosas, no se configura ninguna de las causales en las que excepcionalmente se puede demandar la nulidad de un acto de contenido particular en ejercicio del medio de control de nulidad simple, por cuanto si se llegare a declarar la nulidad de las resoluciones atacadas, se restablecería automáticamente el derecho subjetivo de la entidad demandante, exonerándose del pago de la sanción pecuniaria impuesta.

(...)

Así las cosas, lo procedente es inadmitir la demanda, para que la parte demandante la adecue al medio de control correcto, esto es, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el cumplimiento de los requisitos legales."

El 8 de Septiembre de 2017, venció el término concedido para subsanar lo indicado por el Despacho, dentro del cual el apoderado de la parte demandante aporta nuevo escrito de demanda invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se observa que como primera pretensión solicita "Que se declare que son nulas las resoluciones Nos. 06351 del 29 de noviembre de 2012 y la 1491 del 11 de Junio de 2013 Dictada por el Director de análisis sectorial y promoción del ministerio de comercio, industria y turismo, proferido dentro del expediente 11-26131 tramitado en la Dirección de análisis sectorial y promoción del ministerio de comercio, industria y turismo de Colombia."

Al estudiar la nueva demanda presentada y los anexos con ella arimados, se tiene lo siguiente:

1. El apoderado no allega poder que lo faculte para adelantar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en nombre de la Empresa de Transporte Integral de Taxistas Ltda.
2. No se aporta constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el Art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.
3. El art. 161 del CPACA, establece los requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa; y, en el numeral 2 indica: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."

Al estudiar el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 06351 del 29 de Noviembre de 2012 en el artículo quinto de la parte resolutive se le concedió a la demandante el término de cinco (5) días para interponer recurso de apelación, el cual era de carácter obligatorio tal y como lo dispone el artículo 76 del CPACA.

Sin embargo, de acuerdo a lo argumentado en la Resolución 1491 del 11 de Junio de 2013, la sociedad demandante interpuso el recurso de apelación contra la Resolución 06351 de 2012, de manera extemporánea, es decir, no ejerció el recurso concedido que era obligatorio, lo cual le impedía someter dicho acto administrativo a conocimiento de éste jurisdicción.

4. Aunado a lo anterior, los dos actos administrativos demandados, es decir, la Resolución 06351 del 29 de Noviembre de 2012 y la Resolución 1491 del 11 de Junio de 2013, fueron notificados personalmente el 12 de Febrero y el 18 de Julio de 2013, respectivamente, y conforme lo contemplado el Art. 164 literal d) del CPACA, "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.; y en el presente caso, la demanda fue presentada cuatro (4) años después, por lo cual operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Por lo anterior, no habiéndose subsanado en lo total lo puntualizado por el Despacho y encontrarse caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se procederá a rechazar la presente demanda en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto,

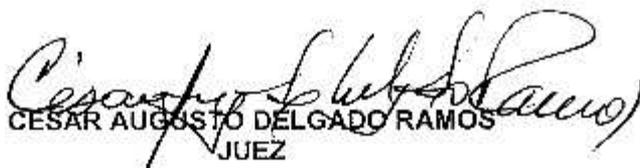
RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda instaurada por EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRAL DE TAXISTAS LTDA. ITAXISTAS LTDA contra MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ